



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00405-00
Demandante: Carol Viviana Ospina
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

NULIDAD

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa:

ANTECEDENTES

La señora Carol Viviana Ospina, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

“De la manera más atenta y comedida, solicitamos que se declare la nulidad del numeral 7 de la resolución 715 del 03/31/2015 expedida por la demandada, teniendo en cuenta, que la demandada al mantener la NEGATIVA Y TOTAL RENUENCIA a actuar en derecho, no solo pretende desconocer lo ordenado en la Sentencia C-428 del 2019, sino que, vulnera mi derecho Constitucional FUNDAMENTAL al debido proceso, al pretender seguir desconociendo el grave yerro administrativo cometido en su momento con la expedición del mencionado numeral 7 de la resolución 715 del 03/31/2015 objeto de esta demanda, ya que de manera arbitraria y en contra de derecho, negó mi respetuosa REVOCATORIA DIRECTA, en la que de clara y suscita (sic) expuse las razones y motivos por los cuales considero se dan los supuestos para que la demandada hubiese actuado en derecho, garantizándome el debido proceso, aplicando la respectiva REVOCATORIA DIRECTA y procediendo a restituirme mis derechos Constitucionales y por lo tanto, aplicarme la sanción respectiva, como lo es la CANCELACIÓN por tres (03) años de mi licencia de conducción, en total observancia y estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7 de la ley 1383 de 2010, que aún está vigente, pues como lo he citado en mis escritos, al y como lo ha pronunciado la Corte en esta Sentencia C-428 de 2019, que este artículo 7 de la antes citada ley 1383 de 2010, no fue modificado por la ley 1696 de 2013*

(...).”

CONSIDERACIONES

Para empezar, se debe tener en cuenta que en el presente asunto, la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la Resolución 715 del 31 de marzo de 2015, a través de la cual se declaró contraventora a la accionante y adicionalmente, se habría cancelado su licencia de conducción por un término de 25 años.

Al respecto, advierte el Despacho que, en el evento que la sentencia disponga la nulidad del numeral demandado de dicho acto administrativo, este generaría un restablecimiento del derecho, toda vez que, la accionante se vería beneficiado en el sentido que su licencia no sería cancelada y podría conducir a pesar de la infracción cometida.

Frente a lo anterior, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“(...) Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o presunto, y **se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño**. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)” (Se destaca).

De acuerdo con el precitado artículo y atendiendo al caso que nos ocupa, se infiere en atención a que la demandante acusa la legalidad de la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Movilidad, contenida dentro de un acto administrativo de carácter particular, el medio de control idóneo para tal efecto, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que la parte demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a adecuar la demanda con el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y de las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 de la misma Ley.

Por tanto, el libelista deberá:

(i) Adecuar la demanda y los anexos conforme al medio de control citado.

(ii) No obra constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de la demanda y los archivos adjuntos. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”. (Se destaca)*

(iii) Deberá acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

(iv) Adicionalmente, deberá acreditar que ejerció los recursos que procedían ante el acto administrativo acusado de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

(vi) Deberá aportar copia del acto administrativo con su respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda de todos los actos administrativos, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(vii) Por último, tendrá que estimar razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF². Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez

² Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente